

2. Los Estados contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente y sin demora todas las modificaciones que en las disposiciones legales interiores en que este Convenio se basa pudiesen producirse en lo sucesivo.

ARTÍCULO 18

El presente Convenio tendrá también validez en el «Land» de Berlín, siempre que en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República Federal de Alemania no dirija al Gobierno Español declaración alguna en contrario.

ARTÍCULO 19

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán lo antes posible en Bonn.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que se hayan canjeado los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes contratantes firman y estampan sus sellos al pie del presente Convenio.

Hecho en Madrid a 29 de mayo de 1962, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma español y dos en alemán, haciendo igualmente fe ambos textos.

En nombre de la República Federal de Alemania,
Wolfgang Frhr v. Welck

En nombre del Estado Español,
Fernando María Castiella

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecinueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

Este Convenio entró en vigor el día 4 de mayo de 1965. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de mayo de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en el Archipiélago Canario y Provincias de Ifni y Sahara.

Excelentísimos señores:

La concesión de pasaporte al personal militar destinado en el Archipiélago Canario y a sus familias, con motivo de permiso oficial, se encuentra regulada en los diversos Departamentos con distintos criterios, lo que hace aconsejable se regule esta materia con carácter coordinador para todas las Fuerzas e Institutos Armados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, previa conformidad de los Ministerios militares, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal militar de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en Canarias o en buques o unidades aéreas destacados en el Archipiélago, tendrá derecho al disfrute de cuarenta días de permiso anual, para trasladarse a la Península y regreso, siendo pasaportado por cuenta del Estado.

El derecho mencionado se alcanzará al cumplir un año destinado en Canarias o en buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, y a partir de esa fecha se dis-

frutará el permiso cuando lo determinen las Autoridades respectivas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 2.º El derecho especial de pasaporte que al personal militar con destino en Canarias concede el artículo primero, alcanzará también a sus familias, siempre que cuenten, por lo menos, con dos años de permanencia en dicho Archipiélago.

Art. 3.º Se entiende que los familiares comprendidos en estos beneficios son: Esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, con exclusión de cualquier otro familiar, sea cual fuere el grado de parentesco con el titular.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, los hijos del personal de las Fuerzas e Institutos Armados con destino en Canarias o buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, que por razón de estudios deban trasladarse a la Península, podrán ser pasaportados por cuenta del Estado, aunque la familia no haya completado los dos años de permanencia en dichas provincias, siempre que el expresado período de tiempo se cumpla dentro del curso escolar respectivo y se justifique debidamente la necesidad de traslado.

Este pasaporte no constituirá un nuevo derecho, siendo incompatible con el que concede el artículo segundo.

Art. 5.º Las licencias y permisos del personal de los tres Ejércitos destinado en las Provincias de Ifni y Sahara continuarán concediéndose según su régimen especial, por lo que no les será aplicable cuanto determinan los artículos primero y segundo de esta Orden. Sin embargo, los artículos tercero y cuarto serán aplicables al personal de Ifni y Sahara, siempre y cuando se cumpla dentro del curso escolar respectivo el tiempo de permanencia exigido para el disfrute de la licencia reglamentaria en aquellos territorios.

Art. 6.º Quedan facultadas las Autoridades superiores respectivas en el Archipiélago Canario y Provincias de Ifni y Sahara, para conceder estos permisos y pasaportes de acuerdo con las normas que anteceden, de las cuales se solicitarán acreditando reunir las condiciones expuestas en los artículos anteriores.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1437/1965, de 20 de mayo, por el que se fija el número de Agentes de Cambio y Bolsa y su distribución por Colegios.

El artículo veintiséis del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en su número primero, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Consejo Superior de Bolsas, fijará en el término de un año el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo, así como los que se asignen a cada Colegio.

Atendiendo a la expansión previsible del mercado de capitales y a las necesidades del servicio encomendado a dichos Agentes, parece conveniente ampliar su número y tomar las medidas necesarias para asegurar la regularidad en la provisión de las plazas durante el período a que se refiere el párrafo segundo del número uno del artículo veintiséis del Decreto-ley antes citado.

En su virtud, cumplido el trámite de informe del Consejo Superior de Bolsas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión, del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se fija en ciento treinta y ocho el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo para las tres Bolsas actualmente existentes.

Artículo segundo.—La distribución por Bolsas de la cifra señalada en el artículo anterior será la siguiente: Madrid, sesenta y tres; Barcelona, cuarenta y cinco, y Bilbao, treinta.

Artículo tercero.—El cincuenta por ciento de las nuevas plazas que se aumentan en Madrid y Barcelona se cubrirá seguidamente en cada Bolsa por los aspirantes a que se refiere el artículo segundo de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y disposiciones concordantes.

En cuanto a las vacantes actualmente existentes, así como a las de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el número dos del artículo veintiséis del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril.

Artículo cuarto.—Las vacantes que hayan de cubrirse por oposición libre serán objeto de cinco convocatorias, que habrán de celebrarse cada dos años. En cada llamamiento se convocará la quinta parte de las vacantes actualmente existentes y de las que resultan de la ampliación, adicionando las que se hubieran producido como consecuencia de jubilaciones y otras causas. El Ministro de Hacienda determinará las plazas correspondientes a cada Colegio de las anunciadas en la respectiva convocatoria.

Con anterioridad a las convocatorias de la oposición libre se anunciará, en su caso, concurso-oposición entre Agentes de Cambio y Bolsa en activo para proveer las plazas que correspondan al turno establecido en el número segundo del artículo veintiséis del Decreto-ley anteriormente mencionado, habida cuenta de las que hayan de cubrirse por oposición libre.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda fijará las normas a las que deberán ajustarse las oposiciones libres y los concursos-oposiciones, así como las circunstancias requeridas para participar en los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1438/1965, de 20 de mayo, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

El Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, cuya redacción no sufrió otras modificaciones que las establecidas por el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, al adaptarlo a los preceptos de la Ley Reguladora de la situación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

A lo largo de los años transcurridos, la evolución legislativa y las modificaciones en la estructura de la Administración aconsejan la adaptación de este Reglamento, a fin de recoger en su texto estas especiales disposiciones, que, por otra parte, han dejado sentir sus efectos en la actividad y funciones propias de la Inspección Técnica de Seguros y Ahorro.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Secretaría General Técnica y la Dirección General de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y cuarenta y nueve del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, aprobado por Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y modificado por Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, quedarán redactados en la forma que se indica en el nuevo texto del referido Reglamento, que se transcribe a continuación.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto y, especialmente, lo dispuesto en los artículos séptimo, treinta y cinco, cincuenta y siete y ochenta, así como las disposiciones adicional y transitorias del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, aprobado por Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y modificado por Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO TECNICO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORRO

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, COMPOSICIÓN, FUNCIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1.º *Naturaleza, dependencia jerárquica y denominación.*—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro constituyen un Cuerpo Especial Facultativo, cuyas funciones se especifican en los artículos siguientes, sometido a la jurisdicción de la Dirección General de Seguros, dependiendo jerárquicamente del Ministerio de Hacienda. La jefatura directa del Cuerpo corresponde al Subsecretario del Departamento y, por delegación del mismo, al Director general de Seguros.

La denominación de Inspector Técnico de Seguros y Ahorro, o cualquiera otra similar, queda reservada a los funcionarios de dicho Cuerpo.

Art. 2.º *Competencia de la Inspección Técnica de Seguros y Ahorro.*—Corresponde a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro:

a) Desempeñar los servicios que requiera el cumplimiento de las funciones concedidas a la Dirección General de Seguros por la Ley de 16 de diciembre de 1954, en relación con las Entidades sometidas a la misma, en la forma establecida por sus preceptos, disposiciones reglamentarias y concordantes y por las que en lo sucesivo puedan dictarse.

b) Desempeñar los servicios que requiera el cumplimiento de las funciones concedidas a la Dirección General de Seguros por la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento de 26 de abril de 1957, en relación con las Entidades particulares de Ahorro y Capitalización sometidas a tales preceptos, en la forma establecida por los mismos, disposiciones concordantes y en las que en lo sucesivo puedan dictarse.

c) Efectuar la inspección de todos los servicios de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, la que corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros y la que compete a los demás Organismos dependientes de la Dirección General de Seguros, así como la que se derive del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, aprobado por Decreto 3787/64, de 19 de noviembre.

d) Inspeccionar, comprobar e investigar las exacciones públicas previstas en la Ley Ordenadora de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954, Ley y Reglamento de Ahorro y Capitalización de 22 de diciembre de 1955 y 26 de abril de 1957, respectivamente; Ley y Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros del 16 de diciembre de 1954 y 13 de abril de 1956, y las establecidas en la legislación de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros; las correspondientes al Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de la Circulación, organizado por el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y todas aquellas cuya gestión corresponda a la Dirección General de Seguros.

e) Proponer a la Superioridad las sanciones que correspondan por infracción de las normas legales a que se refieren los apartados precedentes, cuando tengan conocimiento de las mismas.

f) Desempeñar, cuando así se establezca legalmente o, en su caso, lo acuerde el Director general de Seguros, las delegaciones y representaciones que correspondan al Ministerio de Hacienda en el Servicio de Seguros del Campo, Sindicato Nacional del Seguro y en otros Organismos similares relacionados con el cometido de la Dirección General de Seguros, así como la inspección financiera sobre las Entidades gestoras de Seguros públicos o privados, cuyo sistema de inversiones compete regular o comprobar al mencionado Ministerio.

g) Representar a los Organismos dependientes de la Dirección General de Seguros en las Entidades, tanto públicas como privadas, cuando tal representación esté establecida o se establezca legalmente, así como en aquellos casos en que lo acuerde el Director general, en uso de sus facultades discrecionales.

h) Formar parte de las Juntas, Consejos, Tribunales Arbitrales o Comisiones, tanto en las que sea preceptiva su incorporación como en los casos en que se considere justificada por la Dirección General, en razón de los especiales conocimientos técnicos de los Inspectores.

i) Desempeñar en la Dirección General de Seguros y Organismos dependientes de la misma los puestos de trabajo propios de su especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

j) Asesorar, por delegación del Director general de Seguros, en materias propias de su especialidad a los Organismos oficiales dependientes de otros Ministerios y, en su caso, desempeñar las funciones de colaboración que con carácter eventual o permanente pudieran ser encomendadas por aquéllos.